

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.131-0532 de agosto 12 de 2015, Cornare impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de disposición de residuos, tales como plásticos, costales, PVC y otros, en la escombrera municipal, al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, y se requirió a éste, para que realizara las siguientes actividades:

1. Allegar a La Corporación un informe de avance de las actividades desarrolladas en la Escombrera Municipal (Porcentaje de ocupación y vida útil).
2. Retirar de la escombrera residuos como plásticos, costales, PVC y otros, y llevarlos a un lugar autorizado por el municipio para la disposición de estos; con el fin de que se le dé un adecuado manejo a la escombrera municipal depositando allí solamente materiales y elementos según lo indica la Resolución 541 de 1994.
3. Realizar el despeje y desmalece del terreno antes de realizar cualquier tipo de depósito, protegiendo la capa de suelo orgánico y ceniza volcánica, y cumpliendo con los parámetros geotécnicos en la conformación de los taludes producidos.
4. En caso de requerir el aprovechamiento forestal de algún árbol, realizar el debido trámite previa realización de las actividades.

Que igualmente, en el artículo tercero se requirió al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, para que allegue a la Corporación, un informe de avance de las actividades desarrolladas en la Escombrera Municipal, solicitado mediante Informe Técnico 131-1081 del 11 de diciembre de 2014.

Que posteriormente, mediante oficio con radicado No.131-4140 de 21 de septiembre de 2015, el **MUNICIPIO DE MARINILLA**, a través del señor WILMAN ADRIAN ALZATE SOTO, en calidad de Secretario de Obras Públicas e Infraestructura (E), allegó un informe de avance de actividades en la Escombrera Municipal solicitado mediante informe Técnico 131-1081 del 11 de diciembre de 2014 y dando respuesta a los requerimientos de la Resolución No.131-0532 del 12 de agosto de 2015.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Asaya/GestionJuridica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a la medida preventiva impuesta y evaluar la información radicada con el No.131-4140 de septiembre 22 de 2015, se realizó visita de control y seguimiento el día 14 de octubre de 2015, lo cual generó el Informe Técnico con radicado No. 131-1070 del 29 de octubre de 2015, se realizaron las siguientes observaciones y se concluyó lo siguiente:

(...)

"No han sido tenidas en cuenta las recomendaciones impuestas por CORNARE en la medida preventiva de agosto de 2015, por parte de la administración municipal, en cuanto a la inadecuada disposición de residuos sólidos diferentes a escombros y a las recomendaciones del informe técnico radicado con el No.131-0688 de julio de 2015. Presentando las mismas afectaciones ambiental que originaron el informe de diciembre de 2014 y la medida preventiva de agosto de 2015".

(...)

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto con radicado No. 112-1309 del 17 de noviembre de 2015, se inició procedimiento sancionatorio de carecer ambiental y se formuló pliego de cargos, argumentando que se viene realizando la disposición de materiales o elementos que viene mezclados con otro tipo de basuras, residuos líquidos, tóxicos o peligrosos, tales como plásticos, costales, PVC y otros, en la Escombrera Municipal de Marinilla; además se presentó tala de árboles en la parte baja del predio, sin los respectivos permisos de Cornare, trasgrediendo así la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con el aprovechamiento forestal.

Que igualmente, en el artículo tercero de dicho Auto se informó al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, a través del señor JOSE GILDARDO HURTADO ALZATE, quien actúa como representante legal, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dicho acto administrativo se notificó el día 24 de Noviembre de 2015, y transcurridos los 10 días para presentar descargos, solicitar o aportar pruebas el presunto infractor no lo realizó. Lo anterior garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que en razón de que el presunto infractor no aportó ni solicitó pruebas, se procederá a integrar las pruebas obtenidas por la Corporación y que reposan el proceso sancionatorio, consistentes en:

1. Oficio con Radicado No.131-4140 de 21 de septiembre de 2015
2. Informe Técnico con Radicado No.131-1070 del 29 de octubre de 2015
3. Informe Técnico No.131-0688 del 27 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Aboyal/Gest-0n-Juridica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a) Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

b) Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

(...)

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y en razón que actualmente fueron practicadas las pruebas necesarias para establecer los hechos, y determinado que el presunto infractor no solicitó la práctica de pruebas y en virtud que en el expediente reposan los informes técnicos pertinentes, los mismos serán integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio; igualmente y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el período probatorio.

A su vez, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente procedimiento.

Que en mérito de lo expuesto,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Asesor/GestiónJuridica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83, Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRAR las siguientes pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 112-1309 de Noviembre 17 de 2015:

1. Oficio con Radicado No.131-4140 de 21 de septiembre de 2015.
2. Informe Técnico con Radicado No.131-1070 del 29 de octubre de 2015
3. Informe Técnico No.131-0688 del 27 de julio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado por el termino de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

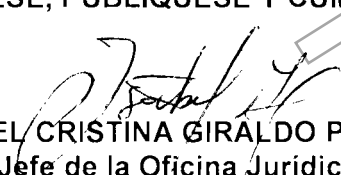
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE GILDARDO HURTADO ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.906.721, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE MARINILLA**. (o quien haga sus veces).

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 15200016
Proyecto: Gustavo L.
Fecha: Dic 10 de 2015
Revisó: Monica V.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente